



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 503 - 2012-PCNM

Lima, 17 de agosto de 2012

VISTO:

El Recurso Extraordinario interpuesto por don **Juan Miguel Vargas Girón** con fecha 22 de mayo de 2012, contra la Resolución N° 210-2012-PCNM del 12 de abril de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el recurrente sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, en el sentido que la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde a un exceso en sus funciones, porque al Consejo no le corresponde emitir opiniones respecto de la vida privada, ni tampoco respecto de los procesos de divorcio y alimentos seguidos con su ex cónyuge. Asimismo, el recurso extraordinario se fundamenta en lo siguiente: (1) De las nueve quejas funcionales interpuestas contra el magistrado, ocho han sido rechazadas; (2) La única queja que actualmente se encuentra en trámite, es una promovida por su ex cónyuge, quien habría hecho de todo para impedir que ejerza su labor de juez; (3) A pesar que cuenta con una denuncia por violencia familiar – maltrato psicológico en agravio de su ex cónyuge y su menor hija, se trata de un intento más de su ex cónyuge por ocasionarle un perjuicio, tanto a nivel personal como profesional; (4) Con relación a la denuncia recibida vía participación ciudadana que le imputa haber alterado la verdad para lograr su traslado a la ciudad de Lima, sostiene que los hechos devienen en actos relativos a su vida privada. Ninguno de los supuestos hechos que integran el cuestionamiento tienen relación alguna con el ejercicio del cargo de magistrado y, sobre todo, no tienen ningún impacto en la función pública; (5) Sostiene finalmente que no habría mantenido una actitud de indiferencia frente al proceso de ratificación, habiendo mostrado la mejor disposición para ser evaluado. Asimismo, sostiene que él mismo viajó a la corte de Tumbes a efectos de buscar los expedientes respectivos para su evaluación;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto por el recurrente, los expresados en su informe oral con este motivo, podemos concluir que existen una

N° 503 - 2012-PCNM

serie de datos objetivos que descalifican la imagen que, como magistrado, debe guardar el recurrente. En ese sentido, debemos tener en cuenta que registra una denuncia por violencia familiar – maltrato psicológico, en agravio de su esposa Enriqueta Beatriz Baca Bringas y de su menor hija, cuyo trámite se viene desarrollando ante la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima (EEJ N°328-11-VF). Se debe tener presente que el 19 de marzo de 2012, la fiscalía institucionalizó la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra el magistrado en agravio de su esposa y menor hija, ante el Poder Judicial. Asimismo, el Ministerio Público ha sido determinante al enunciar los elementos de prueba que sostienen la imputación por violencia familiar, entre ellos: (1) el protocolo de pericia psicológica N°001432-2011, el cual indica que doña Baca Bringas presenta reacción ansiosa por maltrato psicológico de su esposo; (2) el protocolo de pericia psicológica N° 001430-2011 indica que la menor presenta trastorno de las emociones (depresión) en la niñez por maltrato psicológico; (3) el protocolo de pericia psicológica N° 062910-2011 que establece que don Vargas Girón presenta rasgos de personalidad compulsiva, mayor posibilidad a cometer conflictos cuando no se someten a su voluntad, esta conclusión resulta compatible con los resultados del examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado; (4) la declaración de la menor, en el sentido que corrobora las imputaciones contenidas en la denuncia. Todos estos datos objetivos, que no han sido cuestionados por el magistrado recurrente en el marco de la investigación seguida ante el Ministerio Público, constituyen elementos de convicción que le dan un alto grado de verosimilitud a la imputación por violencia familiar incoada contra el recurrente. El hecho de ser objeto de una imputación por violencia familiar – maltrato psicológico, respaldada en elementos objetivos que generan un alto grado de convicción, hacen que el magistrado haya comprometido su imagen afectando de esa manera su figura como autoridad que en el caso de los magistrados, por la sensible función que desempeñan, debe ser éticamente irreprochable, conforme a lo establecido en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Artículo 2°, inciso 8;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 154°.2 de la Constitución el proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias, y por tanto se diferencia del proceso disciplinario, habiéndose conceptualizado por el Tribunal Constitucional como un proceso particular que analiza la actuación de un magistrado en su conducta e idoneidad en el cargo, en base a criterios sustentados en los documentos presentados por el juez o fiscal y en los recabados por el Consejo Nacional de la Magistratura (sentencia Tribunal Constitucional expediente N° 0133-2006-AA/TC, asunto: Jacobo Romero Quispe). La no renovación de confianza en modo alguno puede constituir un impedimento para reingresar a la carrera judicial por vía de un concurso público, a diferencia de la destitución dictada en un proceso disciplinario que si constituye un impedimento legal para acceder a la magistratura que estatuye la Ley N° 29277;

Que, en ese sentido en el proceso de ratificación no rigen todas las exigencias o principios que se aplican en los procesos disciplinarios en los que el Poder Judicial o el Ministerio Público proponen la destitución de un juez o fiscal, sino que se evalúan los aspectos de conducta e idoneidad con base a los parámetros señalados en la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277 y el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público;

Que, sin duda la evaluación de la conducta e idoneidad de un juez debe tomar en cuenta el perfil del juez a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 29277, que en su inciso 8) exige que el juez tenga una trayectoria éticamente irreprochable;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 503 - 2012-PCNM

Que, en tal sentido el Código Iberoamericano de Ética Judicial aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana prescribe en su artículo 53° que *"La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura"*. Luego el artículo 54° señala: *"El juez Integro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función"*. Por último, el artículo 55° establece que: *"El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos"*. A lo que cabe agregar, que el artículo 2° del Código de Ética del Poder Judicial del Perú –aprobado en Sesiones de la Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004- señala que: *"El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas"*;

Que, por lo anteriormente glosado desde la exigencia legal de mantener una conducta éticamente irreprochable, si es posible evaluar aspectos relacionados con actos que desarrolla un juez fuera del ámbito estrictamente jurisdiccional, tanto más cuando los hechos por los cuales ha sido cuestionado han llegado a los tribunales o a los órganos de control disciplinario, así como cuando están referidos a exigencias de transparencia;

Que, en un proceso de ratificación no es indispensable para una evaluación objetiva que los cuestionamientos realizados por vía de la participación ciudadana hayan sido objeto de una decisión judicial firme o cosa decidida, en la medida que el artículo 21° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación lo comprende como un elemento válido y objetivo sobre el cual puede fundar cada Consejero su voto por renovar o no la confianza del magistrado sujeto a dicho procedimiento, siempre que se encuentre debidamente sustentada. Si la norma exigiera un previo pronunciamiento judicial o del órgano de control disciplinario, no hubiera prescrito la posibilidad de las comunicaciones que se reciban por el mecanismo de participación ciudadana que apoyen o cuestionen la conducta de un magistrado;

Que, la transparencia exigida a todo magistrado, particularmente en cuanto a su información patrimonial, debe traducirse en sus declaraciones juradas presentadas a la Oficina de Control de la Magistratura o a la Contraloría General de la República y en el formato de declaración jurada presentada con ocasión de la presente convocatoria a proceso de evaluación y ratificación; de modo tal que, existe la obligación de declarar no solo las deudas, sino también las acreencias, esto es, mutuos o préstamos a terceros, e incluso actos de disposición a título gratuito, tanto más si declara que se encuentra en un régimen de sociedad de gananciales;

Cuarto: Debemos tener presente que el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02607-2008-PA/TC) al analizar los contenidos abstractos descritos en el artículo 31.2° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, hace referencia que ya el Consejo Nacional de la Magistratura ha definido la inconducta funcional como *"el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad (...)"*. El magistrado que incurre en un supuesto de inconducta funcional, por el desvalor que entraña, genera una doble consecuencia, la primera referida al ámbito de responsabilidad e imagen propia y la segunda referida a una trascendencia sistemática que compromete en términos de desmerecimiento la imagen del espacio jurisdiccional en el que se desenvuelve que sufre un menoscabo en términos de percepción por parte de la

N° 503 - 2012-PCNM

sociedad. Resulta evidente que el magistrado que incurre en una conducta funcional, de manera directa afecta su propia imagen y de manera indirecta compromete la imagen del propio Poder Judicial pues aquella sufre un menoscabo en términos de percepción por parte de la sociedad, más aún si nos encontramos ante un magistrado que se encuentra vinculado a una imputación formalizada por un supuesto de violencia familiar – maltrato psicológico en agravio de su cónyuge y su menor hija. Por ello podemos decir que la sociedad pierde confianza en un Poder Judicial que alberga funcionarios que incurren, al menos en conductas funcionales, este argumento cobra mayor relevancia si el supuesto trasciende una conducta funcional y se refiere concretamente a una imputación por violencia familiar;

Quinto: Para el caso particular, nos encontramos ante un magistrado que se encuentra vinculado a una serie de actos y datos negativos, respaldados en pruebas objetivas que, con un alto grado de certeza le atribuyen un supuesto de violencia familiar – maltrato psicológico en agravio de su cónyuge y su menor hija, que desmerecen su propia imagen y sobre todo generan una percepción negativa hacia él por parte de terceros y la sociedad en general. En ese sentido, existe una consecuencia objetiva que no solo lo afecta sino que trasciende incluso hacia la percepción que la sociedad puede tener con relación al Poder Judicial, situación que compromete lo dispuesto por la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial – que establece en su artículo IV del Título Preliminar que “la ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”; de la misma forma su artículo 2.8 establece como una característica integrante del perfil del juez, la de tener “una trayectoria personal éticamente irreprochable”, así también, en esta misma línea de ideas, podemos referir de manera general que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece en su artículo 6° que el respeto, la probidad y la idoneidad son principios de la función pública. De esa forma el contar con una imputación formalizada por un supuesto de violencia familiar, más aun si ésta se encuentra respaldada en los elementos de convicción antes referidos, que no han sido cuestionados ante el Ministerio Público por el mismo recurrente, hacen que la imagen del magistrado se encuentre cuestionada en términos de desvalor de acción y resultado, pues la imagen y la ética de todo magistrado alcanza un límite de tolerancia hasta el momento en que son relacionadas con la infracción de una norma formal, peor aún si en el presente caso estamos normas de violencia familiar, cuyo contenido tutelar las hace mucho más sensibles;

Sexto: Que, finalmente, tampoco resulta ajeno el hecho que el magistrado recurrente recibió diez denuncias a través de participación ciudadana, siendo que no han quedado esclarecidas las circunstancias en que tramitó su traslado a la ciudad de Lima, el cual realizó por unidad familiar; sin embargo, no obstante sostener que su esposa laboraba en una Notaría, la información patrimonial en sus declaraciones anuales no registra ingresos de su cónyuge. Asimismo, existe un cuestionamiento que sostiene que el magistrado con la finalidad de despojar a su cónyuge de la sociedad de gananciales adquirió un vehículo a nombre de una tercera persona, de doña Rocío Flores Espinoza; siendo que el mismo magistrado en el marco de la entrevista personal ha reconocido que gestionó un préstamo bancario y le prestó dinero a doña Flores Espinoza, con quien ahora mantiene una relación. Sin embargo, ni la adquisición del vehículo ni los préstamos de dinero a la señora Flores Espinoza han sido formalizados en documentos ante este Consejo, ni acreditado que dichos actos no generaron un perjuicio económico en perjuicio de la sociedad de gananciales y el patrimonio familiar que el magistrado mantenía con su esposa. De otro lado, se encuentra el hecho referido a que el magistrado vendría mostrando un negativa recurrente en solventar el seguro médico de sus menores hijos. Todos estos datos objetivos, sumados a los antes descritos, hacen que el magistrado no pueda ser considerado



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 503 - 2012-PCNM

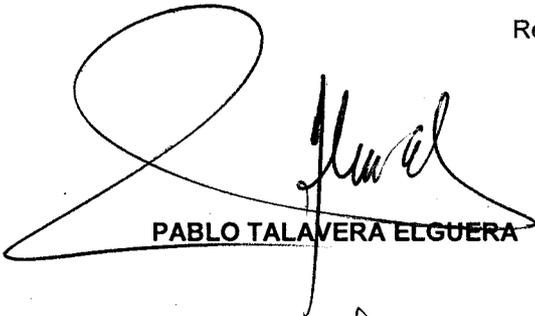
como una persona idónea e intachable pues nos encontramos ante múltiples cuestionamientos que reflejarían poca consideración y respeto por la familia como una institución básica y nuclear;

En consecuencia, estando al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 17 de agosto de 2012, y en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

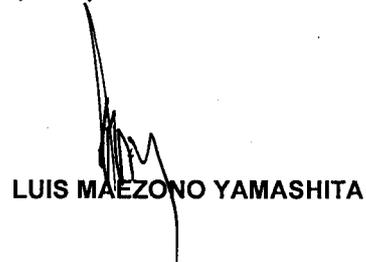
SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **JUAN MIGUEL VARGAS GIRÓN** contra la Resolución N° 210-2012-PCNM del 12 de abril de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

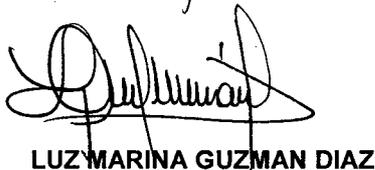
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Gastón Soto Vallenas, Vladimir Paz de la Barra y Gonzalo García Núñez, en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Juan Miguel Vargas Girón, son los siguientes:

Primero.- Por Resolución N° 210-2012-PCNM de 12 de abril de 2012, el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió no renovar la confianza a don Juan Miguel Vargas Girón y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo.- Mediante escrito presentado con fecha 22 de mayo de 2012 don Juan Miguel Vargas Girón interpone recurso extraordinario por afectación al debido proceso contra la mencionada resolución. El magistrado sostiene que se ha realizado una valoración indebida de los medios probatorios, se ha vulnerado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones y se ha vulnerado la garantía constitucional de la presunción de inocencia.

Tercero.- De la lectura del recurso extraordinario, contrastado con la resolución impugnada, se advierte específicamente en el rubro conducta, que éste órgano constitucional no sólo ha valorado negativamente el hecho que el recurrente se encuentre demandado, con fecha 19 de marzo de 2012, por la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima ante el Juzgado de Familia respectivo, por el delito de violencia familiar – maltrato psicológico en agravio de su esposa y de su menor hija, sino además ha tomado en cuenta algunos actuados de dicho proceso judicial en trámite para juzgar negativamente al recurrente; valoración negativa que debe enmendarse ya que, de persistir se transgrediría el derecho constitucional de presunción de inocencia que sustenta todo proceso judicial inculpativo que se encuentra en trámite y el derecho de presunción de licitud que constituye un basamento del derecho administrativo; tanto más si en este tipo de procesos judiciales por violencia familiar el Ministerio Público actúa como parte demandante y que todo lo investigado y actuado ante dicha institución sólo constituyen elementos integrantes de su escrito de demanda que fuera presentada ante el Juzgado de Familia; por lo que consecuentemente dicho proceso judicial de violencia familiar deberá concluir con una sentencia firme en la que se establezca la responsabilidad del magistrado recurrente, para que recién sirva para realizar una valoración negativa del magistrado evaluado.

Cuarto.- Asimismo, en el considerando quinto de la resolución recurrida, este Consejo ha valorado en perjuicio del recurrente, una denuncia por participación ciudadana referida a que el magistrado Vargas Girón habría alterado la verdad con el propósito de lograr su traslado como Juez Superior del Distrito Judicial de Tumbes al Distrito Judicial de Lima, con fecha 30 de enero de 2008, utilizando para ello la causal de unidad familiar; denuncia por participación ciudadana presentada a este Consejo, cuya materia actualmente es objeto de un proceso de investigación que se viene tramitando ante la Oficina de Control Interno del Poder Judicial, en la que hasta el momento no se ha expedido una resolución administrativa firme que establezca la responsabilidad del magistrado recurrente; por lo que consecuentemente, al igual que el proceso judicial por violencia familiar referido en el anterior considerando, no debe tenerse en cuenta para realizar una valoración negativa del recurrente, razón por lo que resulta subjetivo asignarle al recurrente la calificación de que no posee una trayectoria éticamente irreprochable o que haya incurrido en conducta funcional.

Quinto.- La resolución impugnada advierte que desde el año 2003, se han tramitado nueve quejas cuestionando el ejercicio funcional del magistrado evaluado, y que ocho de ellas han sido rechazadas por la ODECMA. Además, la misma resolución advierte que con el resultado de la evaluación practicada en el presente proceso de ratificación, se acredita que el magistrado asiste con regularidad a su Despacho, no registra tardanzas, licencias o ausencias injustificadas, tampoco registra antecedentes policiales, judiciales y penales, ha participado en la edición y publicación de la Revista de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, obtuvo el puntaje máximo en el rubro de Desarrollo Profesional y en todas sus sentencias y resoluciones evaluadas obtuvo calificaciones de adecuada o sobresaliente, hechos que demuestran de manera directa que el magistrado Vargas Girón se encuentra cumpliendo adecuadamente con sus funciones.

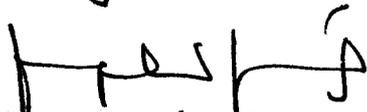
Sexto.- Es necesario resaltar que la única queja que actualmente tiene en trámite el magistrado recurrente, es la interpuesta por su ex cónyuge, doña Enriqueta Baca Bringas, aduciendo razones de índole personal propias de su vida privada y familiar, no teniendo relación con el ejercicio del cargo de magistrado, y como tal no tienen impacto en la función pública en detrimento de la imagen del Poder Judicial, aspecto que ha sido estudiado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1873-2009-PA/TC cuando establece que *"Los aspectos privados de la vida de cualquier persona, en tanto no tengan un contenido ilícito, no pueden ser objeto de valoración para efectos de sancionar a una persona, aun cuando estos actos privados puedan salir a la esfera pública"*; como por ejemplo la "adquisición de un vehículo" por parte del recurrente a nombre de doña Rocío Flores Espinoza, con quien se indica que actualmente mantendría una relación sentimental; por lo mismo que el Consejo Nacional de la Magistratura no es un órgano supervisor o fiscalizador de las relaciones conyugales.

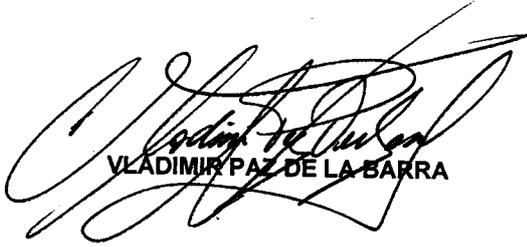
Sétimo.- Teniendo en cuenta lo expuesto y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida a esta materia (STC N° 0090-2004-AA; STC N° 3361-2004-AA/TC), podemos afirmar que la motivación no puede referirse únicamente a los hechos que sustentan la resolución, ello en tanto que *"...la razonabilidad [de la motivación] comporta una adecuada relación lógica-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado, motivo por lo cual se habrá de exigir la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto"*. Por tanto, se exige que los hechos probados se pongan en relación uno con uno con los medios de prueba. No basta por lo tanto, con decir que un hecho se declara probado, sino que es necesario especificar qué prueba ha determinado la certeza de la administración, siendo que todo lo antes señalado no se encuentra presente en la resolución impugnada. En ese sentido, no existe motivación o explicación alguna respecto de la certeza de la decisión de no ratificación en base a medios probatorios y, por lo tanto, se le está perjudicando al magistrado en base a suposiciones y conjeturas, lo cual afecta gravemente sus garantías constitucionales.

Octavo.- Por lo antes expuesto, y conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario, se concluye que en la expedición de la resolución recurrida se ha incurrido en violación del debido proceso; razón por lo que la Resolución N° 210-2012-PCNM deviene en nula; por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, debiendo procederse con una nueva entrevista personal, la que deberá programarse oportunamente.

Por estas consideraciones, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por don **JUAN MIGUEL VARGAS GIRÓN**, se declare la nulidad la Resolución N° 210-2012-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima; y se retrotraiga el presente proceso de evaluación integral y ratificación al estado de señalarse oportunamente nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.


GASTÓN SOTO VALLENAS


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA